



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	A.P. 11001-33-35-018- 2010-00183-00
Accionante:	SONIA ESPERANZA GALINDO TEATINO Y OTROS
Accionados:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y OTROS
Asunto:	Termina trámite posterior

Mediante sentencia de 19 de diciembre de 2013, este Despacho amparó los derechos colectivos de los consumidores al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de sus habitantes y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

En consecuencia emitió las siguientes órdenes:

“ARTÍCULO QUINTO.- ORDÉNASE a Bogotá Distrito Capital iniciar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente fallo, las gestiones que sean necesarias de conformidad con las normas presupuestales que rigen la materia, para asegurar la financiación y ejecución de la totalidad de las obras de construcción que se requieren en la urbanización Molinos de la Caracas para aminorar los defectos constructivos de los que dan cuenta los diversos informes técnicos realizados por el FOPAE a los que se hizo alusión en la parte considerativa del presente fallo.

ARTÍCULO SEXTO.- ORDENASE a Bogotá Distrito Capital, adelantar el proceso sancionatorio pertinente contra las Curadurías Urbanas PRIMERA y CUARTA de Bogotá, de conformidad con la Ley 810 de 2003.”

Mediante memorial de 19 de junio de 2019, allegado por la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención de Daño Antijurídico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se presentó informe de cumplimiento final de la presente acción, en el cual se consignó lo siguiente:

“Una vez revisado el estado actual de las zonas evaluadas con anterioridad por el IDIGER, no se observan afectaciones que pongan en riesgo la permanencia de personas en el conjunto, sin embargo, se hace necesario que la administradora del conjunto residencial y propietarios del predio afectado soliciten concepto vigente al IDIGER con el fin de establecer el estado actual de las zonas evaluadas y sus posibles recomendaciones y poder garantizar la estabilidad de las zonas.”

A través de auto de 23 de enero de 2020, este Despacho corrió traslado a los actores populares del informe referido para que se pronunciaran frente al cumplimiento aducido, sin que hicieron ninguna manifestación.

Posteriormente, por medio de providencia de 5 de marzo de 2020, se citó a las partes para que asistieran a Comité de Verificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Llegada la fecha se instaló el referido Comité sin que asistieran al mismo los actores populares, de lo cual se dejó constancia expresa en el acta que se levantó, así:

“Se deja constancia que no fue posible la comparecencia del apoderado de los accionantes teniendo en cuenta: (i) que, al momento de la interposición de la acción, en el año 2010, no se contemplaba la notificación a través de correo electrónico y (ii) que, aunque el fallo fue proferido en vigencia de la Ley 1437 de 2011 no se cuenta con los correos electrónicos de los mismos para poderles notificar dentro de la presente acción popular.”

Así las cosas, la señora Juez manifestó que, dada la imposibilidad de continuar con la audiencia sin la presencia de los accionantes o su apoderado, el Despacho consultaría con la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la posibilidad de localizar a los actores populares o al apoderado que los representó, para lograr su notificación y, en esa medida, poder fijar una nueva fecha para la diligencia de verificación del cumplimiento del fallo.

El día 9 de agosto de 2022, a través de la Secretaría de Despacho se procedió a la notificación de la señora Sonia Esperanza Galindo de Teatino a la dirección Carrera 10F # 49F – 57 Sur Bloque 5 Apartamento

102 MZ 30, a través de correo certificado de la empresa 472, el cual fue devuelto por la causal “no existe”.

1096

472

1111 530

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.662.917-9

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 10/08/2022 23:14:24

Orden de servicio: 15424150

RA384655900CO

Remitente: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO

Dirección: CARRERA 57 NO. 43 - 91 PISO 5 - BOGOTÁ

Referencia: NITIC.C/T.1800093816

Nombre/ Razón Social: SONIA ESPERANZA GALINDO DE TEATINO

Dirección: KR 10F 49F 57 SUR BL 5 APTO 102 MZ 30

Tel: Código Postal: 111321200

Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:

RE: Rehusado

NO: No existe

NO: No reside

NO: No reclamado

DE: Desconocido

NO: Dirección errada

CI: Cerrado

NI: No contactado

FA: Fallido

AG: Apenado Clausurado

FM: Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora: 9:20

Fecha de entrega: 10/08/2022

Distribuidor: Daniel Rodriguez

C.C. 2483615328

Gestor: 11 AGO 2022

Observaciones del cliente: 10º PASO 11A

Peso Físico(grams):200

Peso Volumétrico(grams):0

Peso Facturado(grams):200

Valor Declarado:\$0

Valor Flete:\$5.800

Costo de manejo:\$0

Valor Total:\$5.800 COP

11115941111530RA384655900CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Depoed 25 de 4 de 854 55 Bogotá / www-72.com.co Línea Nacional 01 8000 9120 / Tel contacto 051 4722281

En ese orden de ideas, es preciso indicar que, pese a que se ha notificado en varias ocasiones a los actores populares dentro de la presente acción para que continúen con el trámite de verificación de cumplimiento de la sentencia, se les ha corrido traslado del informe de cumplimiento presentado por la parte accionada, se les citó a Comité de Verificación y se les envió comunicación por correo certificado para que aporten dirección electrónica y/o de notificación para efectos de continuar con el trámite, ha sido imposible que acudan al Despacho o que se manifiesten de alguna manera frente al interés de continuar con el proceso.

Así mismo, es claro que desde el 19 de diciembre de 2013 hasta la fecha actual, han transcurrido 9 años y no han realizado manifestación alguna frente a la acción interpuesta, razón por la cual se concluye de manera forzosa que no hay inconformidad alguna con el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente proceso por parte de las autoridades accionadas, motivo por el cual este Despacho considera que se debe dar por terminado el presente trámite y dar por cumplida la orden proferida en la sentencia de 19 de diciembre de 2013.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- Se da por cumplida la orden proferida en la sentencia de 19 de diciembre de 2013.

SEGUNDO.- Se da por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Por Secretaría notifíquese a las partes y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1dec8be2aadcaf051564c5f2a702082f7fd33ff3e18e25393225db6fc5ce55**

Documento generado en 31/05/2023 09:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN EJECUTIVA:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016 -00 578 -00
Demandante:	GUSTAVO OSORIO MORALES
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto:	Acepta sucesión procesal

Previo a pronunciarse sobre la solicitud de liquidación del crédito, se hace necesario proveer sobre la sucesión procesal solicitada por el apoderado del ejecutante, mediante memorial allegado a folios 241 a 257 del expediente.

La solicitud objeto del presente proveído se acompaña con los siguientes documentos:

(i) El registro civil de defunción de Gustavo Osorio Morales, con indicativo serial 09784807 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, según el cual el fallecimiento se produjo el 30 de mayo de 2021.

(ii) El registro civil de nacimiento de Andrea Carolina Osorio Villamil, expedido por la Notaria Treinta (30) de Bogotá, según el cual nació el 11 de noviembre de 1991 y es hija de Gustavo Osorio Morales y Mayra Stella Villamil Forero.

(iii) El registro civil de nacimiento de Juan Camilo Osorio Villamil, expedido por la Notaria Treinta (30) de Bogotá, según el cual nació el 2 de marzo de 1994, es hijo de Gustavo Osorio Morales y Mayra Stella Villamil Forero y se encuentra con interdicción judicial absoluta, razón por la cual

su guardador principal es el causante y su curadora suplente la señora Villamil Forero.

(iv) Las copias de las cédulas de ciudadanía de Andrea Carolina Osorio Villamil, Juan Camilo Osorio Villamil, Mayra Stella Villamil Forero y Gustavo Osorio Morales.

(v) Declaración juramentada de Mayra Stella Villamil Forero, rendida el 9 de septiembre de 2021 ante la Notaria Séptima de Bogotá en la que declaró que convivió en unión marital de hecho con Gustavo Osorio Morales durante más de 30 años.

(vi) El poder especial otorgado por Andrea Carolina Osorio Villamil, Juan Camilo Osorio Villamil, Mayra Stella Villamil Forero, para que se continúe con trámite del presente proceso.

Como se sabe, la muerte de las personas genera que el patrimonio se traslade a los sucesores del *de cujus*.

Así las cosas y teniendo en cuenta que conforme el artículo 68¹ del CGP la muerte del litigante no pone fin al proceso como quiera que este “...continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” y habida cuenta que en este caso, está probado la muerte del ejecutante, y la calidad con la que concurren al proceso los señores Andrea Carolina Osorio Villamil, Juan Camilo Osorio Villamil, Mayra Stella Villamil Forero (quienes acreditaron su calidad de compañera permanente e hijos del causante, respectivamente), lo que a voces del artículo 1045 del Código Civil² los hace herederos, se considera que resulta procedente tenerlos como sucesores procesales del ejecutante en representación de la masa sucesoral, aclarando que

¹ ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

² “ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.”

continúa con el proceso en el estado que se encuentra, conforme lo dispone el artículo 70³ del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. TENER como sucesores procesales del señor **Gustavo Osorio Morales** a los señores **Andrea Carolina Osorio Villamil, Juan Camilo Osorio Villamil, Mayra Stella Villamil Forero**, con ocasión del fallecimiento del demandante, quienes continuaran con el proceso en el estado que se encuentra, por disposición del artículo 70 del CPACA.

Segundo. RECONOCER como apoderado de los sucesores procesales al Dr. Jorge Alberto Cañón Uribe, en los términos del poder conferido y allegado al expediente.

Tercero. En firme esta providencia, el proceso deberá ingresar al Despacho para proveer sobre la liquidación del crédito.

Notifíquese y cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

³ ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b578573f862718c7a655cb16cf5442f9dbbb7eeaf374bec7eda9c64b7548afd**

Documento generado en 31/05/2023 09:02:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2017-00306 -00
Demandante:	GRACIELA CAMARGO
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Asunto:	Ordena notificar mandamiento de pago

La señora GRACIELA CAMARGO, en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicita que se liblara mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES por los intereses que considera se le adeudan con base en la sentencia proferida por el Juzgado el 5 de septiembre de 2012, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 17 de junio de 2014.

En síntesis, el título ejecutivo ordenó que se reconocieran y pagaran los siguientes conceptos: (i) las diferencias que resulten entre las mesadas canceladas y las que se ordenaron reliquidar; (ii) la actualización de las diferencias, y (iii) los intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La entidad reconoció y liquidó la obligación mediante la Resolución GNR 66521 de 1º de marzo de 2016. Sin embargo, el ejecutante quedó inconforme con los intereses moratorios, que la entidad tasó en \$3.130.052, y por tal concepto, solicita que se libere mandamiento en el equivalente a \$15.896.614.30.

El Juzgado había negado el mandamiento de pago mediante auto 18 de diciembre de 2020, en razón a que la liquidación de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos estableció que no se adeudaba suma alguna a favor de la ejecutante.

Al surtirse la respectiva apelación, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó que Colpensiones adeudaba intereses por \$4.647.443,47, razón por la cual revocó la decisión del Juzgado por medio del auto de 25 de marzo de 2022, y ordenó librar mandamiento por dicho valor. Adicionalmente, el Superior dispuso “devolver el expediente al Juzgado de origen, con el fin de que continúe el trámite del proceso”.

Ahora, se observa que el Superior al librar mandamiento de pago, ordenó que la notificación se hiciera por estado electrónico, al igual que hizo esta instancia al obedecer y cumplir la decisión del Superior.

Esto en principio significaría que el trámite a seguir es ordenar la notificación personal del mandamiento de pago a Colpensiones, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.

Sin embargo, se aprecia que Colpensiones se opuso al mandamiento de pago mediante escritos enviados por correos electrónicos de 7 y 8 de abril de 2022 y otorgó poder para su representación, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta concluyente, conforme lo establece el artículo 301 del CGP, y sólo se surtirá la notificación personal de las demás autoridades mencionadas.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. Declarar que la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, quedó notificada por conducta concluyente del auto de 25 de marzo de 2022 por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **libró mandamiento de pago** por concepto de intereses moratorios, conforme a lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en la forma prevista en el artículo 612 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., del mandamiento de pago que libró el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 25 de marzo de 2022.

Tercero. Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL SANABRIA CHACON como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que se anexó a la demanda.

Notifiquese y cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d58f8d2ed28e898c4708af81b45e5c63a331ff647f9d9174930ad6a66e7a57
Documento generado en 31/05/2023 09:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2018 -00 365 -00
Demandante:	JENNY ALEXANDRA TOVAR BUITRAGO
Demandado:	HOSPITAL SAN RAFAEL DE CÁQUEZA E.S.E.
Asunto:	Pone en conocimiento

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora por el término de tres (3) días y para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el día 19 de octubre de 2022 (esto es, el expediente administrativo correspondiente a la demandante y la certificación de las funciones por ella desempeñadas) en cumplimiento de las órdenes emitidas en la audiencia inicial de 15 de septiembre de 2022.

De otra parte y conforme el memorial de sustitución allegado por el apoderado de la parte actora, se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días y para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el día 19 de octubre de 2022 (esto es, el expediente administrativo correspondiente a la demandante y la certificación de las funciones desempeñadas por la actora).

SEGUNDO: Reconocer personería en calidad de apoderado sustituto de la demandante al Dr. Miguel Ángel Bajonero Hurtado en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado al plenario.

TERCERO: En firme la presente providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para programar fecha para la recepción del testimonio decretado en audiencia inicial.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2a26f8c003945f031305b14653751c5dbe1243535490960fc15c3ecc197da7**

Documento generado en 31/05/2023 09:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	A.P. 11-001-33-35-018- 2021-00275-00
Accionante:	DAVID GARZÓN GÓMEZ Y JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Accionados:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, DISTRITO CAPITAL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
Coadyuvantes:	JUAN DAVID BELLO ORTIZ, OSCAR OJEDA, NANCY ELENA CAMARGO, KAREN LICETH RAMÍREZ, RAFAEL MARTÍNEZ, SANDRA MARTÍNEZ, KATHY JULIETH CUADRADO, JULIETH RUIZ, DAVISON CORANO FILIGRANA, JHON MEDINA BORJA, YILMER BALDOVINO Y ALEJANDRA VILLALOBOS
Asunto:	Abre a pruebas – Acción Popular

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a abrir a pruebas la presente acción popular teniendo en cuenta que se negó la solicitud de terminación anticipada del proceso.

1. Parte demandante:

1.1. Decrétese como prueba las documentales que fueron aportadas con la demanda y en las distintas intervenciones de los actores populares, la cuales se encuentran incorporadas al expediente y serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Por Secretaría **librese oficio** a las siguientes entidades para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la correspondiente

comunicación alleguen al Despacho informe y datos relacionados con las actuaciones que han adelantado sobre los hechos descritos en la presente demanda, específicamente frente a los daños ocasionados al sector ubicado en la carrera 11A, entre las calles 94 y 94ª: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO, SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP).

1.3. Se **niega** la prueba consistente en librar oficio a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), al DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y al DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, por cuanto ya cesó la ocupación del espacio público y por consiguiente no se considera necesario el informe deprecado frente a las referidas entidades de conformidad con sus competencias.

1.4. El Despacho **ordena** la recepción del testimonio de los señores MARTÍN EMILIO MOLINA BERNAL y OSCAR OJEDA PARRA para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada, efecto para el cual se fijará fecha mediante auto.

1.5. Se **niega** la prueba consistente en la práctica de una inspección judicial en la carrera 11A, entre las calles 94 y 94ª, con el objetivo de evidenciar la ocupación de esta zona de espacio público, los daños ocasionados a dicho sector, el riesgo sobre la salubridad y la seguridad ciudadanas, las condiciones en las que se presenta dicha ocupación y las condiciones en que se encuentran las personas que allí se ubican desde el mes de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que tal y como se indicó en líneas anteriores, actualmente no subsiste la ocupación de esta zona de espacio público y por ende no es del caso verificar los aspectos solicitados.

Adicionalmente, frente a los daños ocasionados al sector, al tenor de lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., que dispone: *“solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, por dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*, se considera que dentro del expediente

existe material fotográfico suficiente que dé cuenta del estado actual de la señalada zona.

1.6. Se **niega** la prueba testimonial del señor ARMANDO LOZANO REYES, Subdirector de Administración Inmobiliaria y del Espacio Público del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) por innecesaria puesto que con el informe que debe presentar la referida entidad, ordenado en el punto 1.2 del presente auto se puede estimar el rol de dicha entidad frente a los hechos que son objeto de reclamación.

2. Parte demandada:

2.1. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).

Se niega la prueba solicitada consistente en que se ordene validar la identidad de las personas que ocupan el espacio público con el fin de determinar por parte de la UARIV si las mismas efectivamente cuentan con la calidad de desplazados del conflicto armado interno en Colombia y determinar la oferta institucional, los pagos de ayuda humanitaria, los pagos de indemnización administrativa entre otras, en caso de ser víctimas del conflicto armado, por cuanto actualmente no subsiste la ocupación del espacio público por parte de los desplazados y por ende la prueba resulta inocua.

2.2. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD.

Decrétese como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda y las restantes intervenciones dentro de la presente acción, las cuales se encuentran incorporadas al expediente y serán valoradas en su oportunidad legal.

3. COADYUVANTES

3.1. Señores Juan David Bello Ortiz, Oscar Ojeda, Nancy Elena Camargo, Karen Liceth Ramírez, Rafael Martínez, Sandra Martínez, Kathy Julieth Cuadrado, Julieth Ruiz, Davison Corano Filigrana, Jhon Medina Borja, Yilmer Baldovino Y Alejandra Villalobos.

Decrétense como pruebas las documentales que fueron aportadas con el escrito de Coadyuvancia, las cuales se encuentran incorporadas al expediente y serán valoradas en su oportunidad legal.

4. RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

Se **reconoce** personería al doctor JOSÉ ORLANDO ALVARADO HERREÑO, como apoderado del DISTRITO CAPITAL -SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE CHAPINERO - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO (DADEP) y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, de conformidad con el poder obrante en el plenario, otorgado por la doctora LUZ ELENA RODRÍGUEZ QUIMBAYO, en su calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019affc91762cae607254add789c55a329f653e7c85cd41f5ccddddd3f5f1d49a**

Documento generado en 31/05/2023 09:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN POPULAR

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 161 -00
Demandante:	EDWIN MAURICIO RINCÓN
Demandadas:	MUNICIPIO DE SIMIJACA, CONSEJO MUNICIPAL DE SIMIJACA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y el CONSEJO DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA PARA GESTIÓN DEL RIESGO.
Asunto:	Requiere a la parte actora por tercera vez

Mediante auto de 9 de marzo de 2023, se requirió al actor popular para que allegara prueba en la que conste que la acción popular se puso en conocimiento de la comunidad en el noticiero VIVE LA NOTICIA, el alcance territorial de la emisora Reina Estéreo y la constancia de la publicación en la emisora BLU RADIO de la existencia de la presente acción popular.

Por medio de memorial de 16 de marzo de 2023, el actor popular remitió tanto la constancia de que la acción popular se puso en conocimiento de la comunidad en el noticiero VIVE LA NOTICIA y el alcance territorial de la emisora Reina Estéreo, sin embargo, hasta el momento no ha allegado la constancia de la publicación en la emisora BLU RADIO de la existencia de la presente acción popular, en consecuencia, se requerirá por tercera vez al actor con el fin de que allegue la prueba solicitada.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Requerir al actor popular por tercera vez para que allegue certificado de que se puso en conocimiento de la comunidad la existencia de la acción popular a través de la emisora BLU RADIO, como se señala en el memorial allegado al Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82a3ac1db6a29388a2b1c29092a56634f1ecb0ad4fa2b421dd3a0900f5edb47**

Documento generado en 31/05/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00189-00**
Demandante: **KAROL JULIETH MANCERA VARGAS**
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto: Corre traslado medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días a las entidades demandadas, con el fin de que se pronuncien sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora, contenida dentro del escrito de la demanda.

Por secretaría notifíquese este auto junto con la providencia a través de la cual se admitió la demanda

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 703f45b783679ec8c6e910f8d7a30e3cb71961b7f740d0fa1a4f7620fe9974f6
Documento generado en 31/05/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2022-00189
Demandante:	KAROL JULIETH MANCERA VARGAS
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
Asunto:	Rechaza parcialmente por caducidad y admite

Mediante auto del diez (10) de Agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara con el fin de que **(i)** individualizara los actos que se controvierten, **(ii)** allegara copia del acto a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil negó lo pretendido por la actora o, en su defecto indicara si se depreca la existencia del acto ficto o presunto negativo derivado de la falta de contestación a la petición elevada el 17 de septiembre de 2022 y **(iii)** allegara nuevo poder donde se relacionen los actos demandados, con la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, mediante el cual se pueda acreditar el otorgamiento del señalado poder.

Dentro del término legal el apoderado remitió escrito de subsanación, dando cumplimiento a cada uno de los requerimientos.

En ese orden, una vez revisada la documental aportada, se observa que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se revoken y/o declaren nulos dos actos administrativos sujetos a términos de caducidad diferentes, razón por la que se procede a analizar su configuración o no, en cada uno de los actos demandados.

En efecto, en primera medida, respecto del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la petición radicada por la actora el 14 de septiembre de 2021, se tiene que el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo, de conformidad con lo preceptuado en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el cual señala:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad Para Presentar La Demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(..)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”

(Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En segundo lugar y en lo que se refiere al acto administrativo No. 01-9-2021-076528 del 1 de octubre de 2021 proferido por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA, es menester recordar que sobre la oportunidad para presentar la demanda, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció un término de 4 meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

Ahora bien, con la demanda y su subsanación, obra copia de **(i)** la solicitud elevada al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, radicado bajo el número 7-2021-271373 NIS 2021-01-339202 y **(ii)** la respuesta recibida con el número de radicado 01-9-2021-076528 al correo electrónico higuita224@yahoo.es el 1 de octubre de 2021 (tal y como lo afirma la demandante).

Luego entonces, para efectos de determinar si operó o no el fenómeno de caducidad de la acción, se tomará la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve la petición presentada por el demandante, la cual data del **1 de octubre de 2021**.

En consecuencia, la señora KAROL JULIETH MANCERA VARGAS desde dicha fecha, contaba con 4 meses para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, hasta el **2 de febrero de 2022**.

No obstante, la actora presentó solicitud de conciliación el **7 de diciembre de 2021**, interrumpiendo de esta manera el término de caducidad (a la fecha aludida iban 2 meses y 5 días transcurridos), como lo constata el acta de conciliación expedida el **24 de marzo 2022**.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...

Así las cosas y como quiera que solo hasta el **3 de junio de 2022** la demandante acudió en ejercicio del mencionado medio de control, se verifica lo siguiente:

Acto Administrativo No. 01-9-2021-076528	
Término de caducidad	4 meses
Fecha notificación acto administrativo	1 de octubre de 2021
Inicio término caducidad	2 de octubre de 2021
Fecha interrupción caducidad	7 de diciembre de 2021
Tiempo transcurrido entre la fecha de inicio del término de caducidad a la fecha de su interrupción	2 meses y 5 días
Fecha acta conciliación	24 de marzo de 2022
Fecha presentación demanda	3 de junio de 2022
Tiempo transcurrido entre la fecha del acta de conciliación y la fecha de presentación de la demanda	2 meses y 8 días
TOTAL TIEMPO TRANSCURRIDO	4 meses y 12 días

En ese sentido, resulta claro que la demandante presentó el medio de control que nos ocupa para controvertir la legalidad del acto administrativo No. 01-9-2021-076528 del 1 de octubre de 2021, cuando ya había vencido el término de 4 meses establecido en la norma para que caducara la acción frente al referido acto, razón por la cual se debe proceder al rechazo parcial de la demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR parcialmente la demanda promovida por la señora KAROL JULIETH MANCERA VARGAS contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, específicamente en la pretensión de revocatoria y/o nulidad del acto administrativo No. 01-9-2021-076528 del 1 de octubre de 2021 proferido por la Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA y las demás que se deriven del acto referido, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

² **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por la señora KAROL JULIETH MANCERA VARGAS contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL respecto de la pretensión de revocatoria y/o nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la petición radicada por la actora el 14 de septiembre de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

CUARTO: Por tener interés en las resultas del proceso, se ordena la vinculación del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y en consecuencia se ordena notificar personalmente al Representante Legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

OCTAVO: Se reconoce personería para actuar al doctor **FREDY ALONSO HIGUITA GOEZ**, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.

NOVENO: La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

DÉCIMO: Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17136bdf668472efbe8186e54f2e72d75d207f4477aa18a6729963e71aa256e**

Documento generado en 31/05/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00230-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandada:	RESOLUCIONES Nos. SUB-299012 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUB-157928 DE 19 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES SE RECONOCIÓ Y RELIQUIDÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ A LA SEÑORA CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ
Asunto:	Resuelve medida cautelar

I. ASUNTO A TRATAR

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de las resoluciones SUB-299012 de 29 de diciembre de 2017 y SUB-157928 de 19 de junio de 2019, por medio de las cuales se le reconoció y reliquidó la pensión de la señora CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ.

Al respecto, afirmó que los actos administrativos demandados reconocieron erradamente una prestación a la señora CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ, en atención a que la competencia del reconocimiento era del fondo privado al que estuvo afiliada la demandada en el momento del cumplimiento del estatus.

Sobre este punto agregó que verificada la base de datos de ASOFONDOS, se determinó que la señora León González presentó traslado a la AFP PORVENIR en abril de 2004, solicitando intención de traslado nuevamente al régimen de prima media con prestación definida el 22 de diciembre de 2014, acogiéndose a la Sentencia de unificación 062 de 2010 y que el traslado fue aceptado a favor del ISS - COLPENSIONES desde el 01 de julio de 2014.

Arguye que la demandada no cumplía con los requisitos previstos por la sentencia de unificación 062 de 2010, en la medida en que para el 1 de abril de 1994 contaba con menos de 750 semanas cotizadas.

Concluye indicando que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado.

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante autos del 14 de julio de 2022, se admitió la demanda y se corrió traslado a la señora Clara Inés León González de la medida cautelar propuesta por la parte demandante por el término de 5 días, con el fin de que se pronunciara sobre la misma, oportunidad de la que no hizo uso la demandada dentro del término concedido.

III. CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la parte actora, teniendo en cuenta que estas tienen como propósito garantizar y proteger de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, conviene recordar que el artículo 231 de dicho estatuto dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la ***suspensión provisional*** de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”(Negrillas y subrayas del Despacho).

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con los actos demandados, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el Despacho observa sin entrar a realizar un prejuzgamiento en el presente proceso, que la demanda **(i)** se encuentra razonablemente fundada en derecho puesto que del concepto de violación de la misma se puede evidenciar que el demandante esgrime argumentos de defensa y pone de presente la normatividad que a su parecer ha sido vulnerada en tanto considera que las resoluciones SUB-299012 de 29 de diciembre de 2017 y SUB-157928 de 19 de junio de 2019, reconocieron y reliquidaron una pensión de jubilación que no contaba con los requisitos para ello en la medida en que el traslado de Porvenir a Colpensiones se realizó sin que la señora Clara Inés León González contara con 750 semanas cotizadas para el 1 de abril de 1994, contrariando lo previsto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y en la sentencia de unificación SU-062 de 2010. Por lo anterior, el Despacho concluye que el primer requisito previsto en el C.P.A.C.A. para la procedencia de la medida cautelar, se encuentra cumplido.

En segundo lugar, en lo que respecta a la **(i)** demostración, aunque sea sumaria, de la titularidad de los derechos que la actora invoca, encuentra

esta juzgadora que, de igual forma, este requisito se encuentra cumplido toda vez que de las pruebas obrantes en el plenario se observan, entre otras:

(i) la Resolución SUB-299012 de 29 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a la señora Clara Inés León González, y (ii) la Resolución SUB-157928 de 19 de junio de 2019, por la cual la Colpensiones reliquida la pensión de vejez de la demandada.

En tercer término, frente al requisito que establece que **(i)** el demandante debió haber presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, se tiene que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan demostrar que la pensión otorgada a la señora Clara Inés León González no se ajusta a la ley en la medida en que fue reconocida sin el cumplimiento de los requisitos, debido a que el traslado de PORVENIR a Colpensiones se dio sin que la actora contara con mínimo 750 semanas de cotización para el 1 de abril de 1994 y por ello, no era del caso que la pensión fuera reconocida por Colpensiones sino por el fondo privado de pensiones encargado de tramitar y decidir el régimen de Ahorro individual.

Ahora bien, tras el análisis de la argumentación el Juzgado considera que tras la ponderación de intereses en el caso bajo estudio, el Juzgado estima que resulta más gravoso el decreto de la medida en esta etapa procesal.

En efecto, es del caso precisar que en el presente asunto no se discute el derecho de la señora Clara Inés León González a percibir la pensión de vejez, pues tal como se relacionó en las citadas resoluciones, acreditó el tiempo para ser beneficiaria de la misma (esto es, 1571 semanas y 61 años de edad), sino la entidad a quien corresponde su reconocimiento (esto es, COLPENSIONES o PORVENIR).

Luego entonces, estima el Juzgado que será en la sentencia en donde deberá determinarse la entidad responsable del reconocimiento de la pensión, con lo cual se garantiza además la continuidad en el disfrute de este derecho por parte de la accionante.

En último lugar, frente al **(iv)** cumplimiento de la condición de que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, vale indicar que no se evidencia que de no suspender los actos demandados, la sentencia tendría efectos nugatorios puesto que, del análisis de hecho y de derecho que se realice en el curso del proceso, se determinará si le asiste o no derecho a la parte actora y, de ser afirmativo, se definirá si es la demandada o PORVENIR AFP quien deba reintegrar las sumas que se reclaman.

Por todo lo anteriormente señalado, concluye esta juzgadora que los argumentos expuestos por la parte actora no tienen vocación de prosperidad, amén que el proceso y la efectividad de la futura sentencia, no se verán desprotegidos, en los términos del artículo 229 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior, el Despacho **RESUELVE**

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte demandante, toda vez que no se reúnen los requisitos del artículo 231 del C. P. A. C. A. para su decreto.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79018f695baa1fcaa974c00d7177204de5b686732101b85fef8297e97dad4a**

Documento generado en 31/05/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	A.P. 110013335-018- 2022-00292 -00
Demandante:	JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
Demandadas:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPUBLICA, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
Vinculadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto:	Acepta coadyuvancia del señor Mauricio Rueda Gómez

Se conoce de la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Mauricio Rueda Gómez dentro de la acción de popular de la referencia, y por consiguiente, se procede al estudio de su procedencia.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, dispone:

“ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De la preceptiva transcrita se colige que toda persona puede coadyuvar las acciones populares antes de que se profiera fallo de primera instancia, operando su intervención hacia el futuro.

En ese sentido, se tendrá como coadyuvante de la acción popular de la referencia al señor Mauricio Rueda Gómez.

Ahora bien, se evidencia que mediante el escrito de coadyuvancia el coadyuvante agregó nuevos hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones del libelo demandatorio e igualmente solicitó que en la presente acción se decrete una medida cautelar y se vincule a la empresa Rappi SAS.

Sobre el particular, es menester precisar que la legitimación del coadyuvante se encuentra limitada a lo deprecado en la demanda inicial, sin que pueda a su criterio reformarla con argumentos distintos a los planteados por el accionante, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa en nombre propio, sino un interviniente secundario y accesorio, que tiene como finalidad contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos que dieron origen a la presente acción y, en consecuencia, sus facultades como coadyuvante del actor popular se contraen a efectuar los actos procesales permitidos a dicha parte en las actuaciones futuras.

En ese sentido, el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto a la solicitud del coadyuvante de que se decrete una medida cautelar dentro de la presente acción relativa a que se realicen operativos de control sobre las bicicletas con motor, se ordene a RAPPI S.A.S. informar los efectos nocivos de la tecnología de dos tiempos, abstenerse de inscribir domiciliarios que presten el servicio con motocicletas de dos tiempos y la realización de estudios sobre el impacto de este tipo de vehículos pues ha de recordarse que sobre las potestades del coadyuvante el H. Consejo de Estado¹ ha destacado:

“Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

(...)

*Es importante señalar, **que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.***

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesorio.

*...tal intervención **no puede significar una reformulación de la demanda,** pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva”* (Negrilla fuera del texto original).

¹ C. E. Sec. Segunda, Rad. 68001-23-33-000-2014-00036-01, mar. 27/2014, C. P. Gerardo Arenas Monsalve

Ahora bien, situación similar ocurre con la solicitud de vincular a la presente acción a la empresa Rappi SAS, lo cual se sustenta en una pretensión nueva que incluye el coadyuvante relacionada con ordenar a la referida empresa:

“4.3.2.1. Adelantar en un término perentorio, un programa para la sustitución de todos los vehículos con tecnología de dos tiempos que prestan servicio de domicilio a través de su plataforma, reemplazándolos por otros que estén en capacidad de cumplir las normas de emisión, ruido, seguridad y demás regulaciones aplicables.

4.3.2.2. Crear en sus áreas de operación, espacios privados especiales para el parqueo de los vehículos destinados a la prestación del servicio a domicilio mientras no se encuentren en uso y para el reposo de los domiciliarios, de forma que no sigan apoderando del espacio público y del mobiliario urbano.

4.3.2.3. Adoptar las medidas que se identifiquen como necesarias para compensar los impactos ocasionados en la salud y el ambiente por la operación de los vehículos con motores de dos tiempos que utiliza para la prestación del servicio.”

En efecto, encuentra este Despacho que dentro de las pretensiones relacionadas con la empresa Rappi SAS se plantean derechos y hechos distintos de los enunciados por el accionante popular, tales como los relacionados con la creación de espacios privados para el parqueo de los vehículos destinados a la prestación del servicio a domicilio o sustitución de los vehículos con los que se presta el servicio de domicilio por parte de dicha empresa, cuestión que excede la órbita de la acción popular incoada por el señor José William Sánchez Páez y que constituye una modificación a la demanda inicial, razón por la cual se impone negar la vinculación de la empresa Rappi SAS (quien no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones de la demanda incoada por el actor popular).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener como coadyuvante de la parte actora al señor Mauricio Rueda Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.417.376, para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos que dieron origen a la presente acción, con las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Se niega la vinculación de la empresa Rappi SAS, de conformidad con los argumentos expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d882dcf609a9188ef581162dc95b5669b8c97f1bed07a4e042137a780856212**

Documento generado en 31/05/2023 09:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00292 -00
Demandante:	JOSE WILLIAM SÁNCHEZ PÁEZ
Demandadas:	NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
Vinculadas:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLES, y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto:	Rechaza apelación, resuelve como reposición

El Despacho procede a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto el 30 de noviembre de 2022 por la parte actora, contra el auto de 28 de noviembre de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de medida cautelar, previa síntesis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de medida cautelar

En el acápite de la demanda denominado “SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES” el accionante solicitó lo siguiente:

“1. Que se Prohíba la importación de nuevos Vehículos y Motos al territorio Nacional, con excepción de los destinados a la fuerza pública (Ejército y Policía Nacional) y Bomberos

2. Que se Ordene a la Secretaria de Movilidad y a fin de mitigar aún más el impacto auditivo en los residentes de la Carrera 10 entre calles 64 y 69, los residentes de la calle 67A entre carrera 9 y 10, los residentes de la calle 69 entre carreras 9 y 11 y Pacientes del Hospital Infantil Colsubsidio, a implementar señalización Vertical de acuerdo a la norma Colombiana NTC4739 de 2020 (Lamina Retroreflectiva) de “Circulación Prohibida de Vehículos de Carga” sobre:

- a. La Carrera 9A, con Calle 63 esquina
- b. La Calle 66 con Carrera 11 esquina
- c. La Calle 69 con carrera 11 esquina”

La anterior solicitud se sustenta en los mismos hechos y fundamentos de la acción, esto es, que en el territorio nacional se ha incrementado el número de vehículos, motos y bicicletas con motor a gasolina lo que ha generado además de congestión vehicular, contaminación auditiva y del aire, consecuencias en el ser humano de tipo fisiológico, psicológico, del sueño, cognitivo, cardiovascular, y metabólico, entre otros, de acuerdo con el Informe Frontiers 2022 del Programa de la Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

2. Decisión objeto del recurso

La medida cautelar se negó mediante auto de 28 de noviembre de 2022 con fundamento en que las pruebas aportadas al plenario no demostraban que la importación y circulación de **nuevos** vehículos afectara el derecho colectivo al goce del ambiente sano por contaminación auditiva y del aire, o que su prohibición permitiera conjurar la amenaza o lesión de este derecho. Tampoco se advirtió la necesidad de implementar la señalización vertical de “circulación prohibida de vehículos de carga” en el sector de la Carrera 10 entre Calles 67 y 69, razón por la cual se consideró que el acervo probatorio no resultaba suficiente en esta etapa procesal para sustentar el decreto de la medida cautelar.

3. El recurso

El accionante presentó recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar argumentando que la acción popular versa sobre la afectación a los derechos colectivos de los habitantes de las zonas urbanas del territorio nacional.

A su vez aportó el informe PNUMA “fronteras 2022”, en idioma español y, además, agregó que existen mapas estratégicos de ruido (MER) de la Secretaria de Ambiente de Bogotá, que se pueden consultar en el respectivo link, que permiten apreciar cómo están los niveles de ruido por zonas urbanas de la capital y el porcentaje en que contribuye el tráfico vehicular. Además, expresó que no se pueden omitir las fotos que aportó como prueba de la circulación de vehículos pesados sobre la carrera 10 hasta la calle 69.

De igual modo, remite a la página electrónica del RUNT en cuanto que evidencia el incremento de vehículos de 14.600.000, en 2019, a 17.900.000 vehículos en 2020. Igualmente, cita un estudio realizado en el año 2015 por el Departamento Nacional de Planeación en el que se relacionan los costos para la salud por la contaminación del aire urbano.

4. Trámite del recurso

Del recurso de apelación se corrió traslado a las partes y terceros vinculados al proceso por el término de tres (3) días, mediante correo electrónico de 6 de diciembre de 2022, los que corrieron los días 7, 9 y 12 del igual mes y año, sin que se hubiesen pronunciado las partes.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad

Sobre el particular, conviene señalar que si bien es cierto, las medidas cautelares no sólo se rigen por las previsiones de la Ley 472 de 1998, sino igualmente por la Ley 1437 de 2011, en materia de recursos el parágrafo segundo del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, al modificar el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, expresamente preceptuó que *“la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan”*, con lo cual es válido afirmar que la procedibilidad del recurso de apelación, objeto de esta providencia, se debe definir a la luz de la norma que regula la acción popular, esto es, la Ley 472 de 1998.

En ese orden de ideas, al consultar el artículo 26¹ de la Ley 472 de 1998 se aprecia que se refiere al recurso de apelación frente al auto que **decrete** las medidas cautelares y, por consiguiente, se debe entender que no procede la alzada frente al auto que **niega** la medida cautelar.

Esta afirmación encuentra respaldo en la jurisprudencia del Consejo de

¹ **ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días.(...)

Estado, en particular, el auto interlocutorio de 15 de noviembre de 2022² que señala lo siguiente:

“14. Por lo expuesto anteriormente, esta Sección ha acogido el criterio jurisprudencial referido supra en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, brindando prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia.

15. A su turno, esta Sección, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021 señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

16. En suma, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019 que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala, mediante autos de 28 de agosto de 2020 y 18 y 19 de marzo de 2021, precisó que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472.”.

No obstante, ello no implica decir que el actor se queda sin recursos cuando se le niega la medida cautelar, pues el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone que “*Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición*”.

En esa medida y si bien el actor popular omite manifestar que acude al recurso horizontal, ello no se constituye en obstáculo para tramitar la alzada como reposición, en atención a la autorización del párrafo artículo 318 del CGP, según la cual “*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*”, criterio que también se recoge de la citada jurisprudencia del Consejo de Estado.

² C. E. Sec. Primera, Auto 6800123330002021001620, nov. 15/2022, C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de apelación objeto de la presente providencia y en su lugar se resolverá el recurso propuesto por el actor a título de recurso de reposición.

2. Decisión del recurso

El recurrente advirtió que la medida cautelar no se concedió por deficiencias del material probatorio, y por tal motivo, allega nuevos elementos de pruebas, constituido por los siguientes documentos: **(i)** el informe en español del PNUMA “Fronteras 2022”, **(ii)** el Informe del Departamento Nacional de Planeación realizado en 2015 sobre los costos de la contaminación del aire urbano, **(iii)** la publicación de la Secretaria de Ambiente de Bogotá sobre reducción de emisiones del 51% al 25% en el día sin carro de septiembre de 2022 y **(iv)** la publicación en la página de internet de la Secretaria de Ambiente de Bogotá sobre la existencia del Mapa Estratégico de Ruido (MER) y que menciona que más del 80% del ruido es ocasionado por el tráfico vehicular.

Ahora bien, de la lectura de dichas documentales advierte el Juzgado que si bien de aquellas se extrae que la contaminación del aire tiene origen en los combustibles fósiles que utilizan los automóviles, de esos estudios no puede establecer el Juzgado, en esta etapa procesal, que prohibir la importación de vehículos sea la medida idónea para conjurar la contaminación en las áreas urbanas del Distrito Capital, como la identificada con la demanda, menos aún las documentales aportadas justifican la adopción de medidas particulares como señales de tránsito como la solicitada con la medida cautelar.

En efecto, los estudios e informes aportados dan cuenta de **(i)** la contaminación auditiva en la ciudad de Bogotá (la publicación en la página de internet de la Secretaria de Ambiente de Bogotá sobre la existencia del Mapa Estratégico de Ruido (MER) que permite verificar los niveles de ruido ambiental en una determinada zona), **(ii)** los costos que genera en el país la degradación ambiental en especial la contaminación del aire, las enfermedades que le resultan atribuibles y el origen de esta contaminación -material particulado producido por la combustión de fósiles- (informe del Departamento Nacional de Planeación), **(iii)** los beneficios del día sin carro en Bogotá, habida cuenta que en ese día se

estableció una disminución del 51% de CO² y una disminución en 6 puntos en el ruido ambiental y **(iv)** la problemática de la contaminación acústica en la salud y bienestar de los seres humanos, sus orígenes, la forma en la que se miden, los efectos sobre la salud humana y sobre las especies animales, los niveles de ruido en distintas ciudades del mundo (entre ellas Bogotá).

Sin embargo, en dichas documentales no se sugiere que medidas de tipo prohibitivo (tales como la que se pretende a través de la presente acción popular, relativa a que se impida la importación de nuevos vehículos) sean las pertinentes para disminuir o mejorar la calidad del aire o los niveles de ruido en las áreas urbanas, pues por el contrario de las documentales se extrae que se proponen como soluciones el mejoramiento del paisaje físico, la instalación de cortinas de árboles y murallas verdes a lo largo de las carreteras, la instalación de tejados verdes, fomentar el uso de vehículos eléctricos, la construcción de barreras acústicas, la restricción del flujo vehicular o la velocidad del mismo y el acceso a la destinación de zonas urbanas silenciosas, entre otras.

Luego entonces, el Juzgado estima que la adopción de una medida como la prohibición de importar nuevos vehículos a todo el país no encuentra justificación alguna en las documentales aportadas no solo porque de su lectura se extrae que no se aconseja la adopción de medidas reactivas sino de planificación por tratarse de un enfoque más sostenible sino porque adicionalmente, no se aportan elementos de juicio que permitan ponderar el posible impacto de esta prohibición frente a otros derechos colectivos o respecto del ejercicio de derechos individuales fundamentales como el trabajo.

Finalmente y en relación con la adopción de la medida consistente en que se implemente señalización vertical de prohibición de circulación de vehículos de carga en unas zonas de la ciudad de Bogotá se reitera que en la medida en que no existe prueba en esta etapa procesal que permita establecer que en la zona indicada por el actor deba restringirse este tipo de circulación (pues incluso el Distrito Capital informa que la clasificación vial es de malla vial intermedia, en la que es permitida la circulación de vehículos de transporte de carga conforme los Decretos 840 de 2019 y 077 de 2020) no es procedente ordenar dicha medida.

Por lo anterior, no se encuentran motivos válidos para revertir la decisión que negó el decreto de medida cautelar y, por consiguiente, se procederá a no reponer el auto de 28 de noviembre de 2022.

Finalmente, se reitera que la decisión aquí adoptada no implica que en etapa posterior no se adopte una decisión diferente una vez hayan sido decretadas y recaudadas las pruebas que permitan establecer si en efecto se están afectando los derechos colectivos invocados en la acción y las medidas procedentes para su protección.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de 28 de noviembre de 2022, que negó el decreto de medida cautelar, por las razones antes expuestas.

Segundo. No reponer el auto de 28 de noviembre de 2022 que negó la medida cautelar solicitada con la demanda, por lo expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e21fe2489ced085a3dd7e2910618a3e089d7a299d8dea29ca76e58120259aa5**

Documento generado en 31/05/2023 09:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 317 -00
Demandante:	ROSA AGUSTINA SALAZAR ARIAS
Demandados:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Requiere parte demandante

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para que la subsanara allegando al plenario **(i)** un nuevo poder donde se relacione con precisión cada uno de los actos demandados, que contenga bien sea la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente mediante el cual se logre acreditar el otorgamiento del mismo y **(ii)** la constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante presentó, vía correo electrónico el 26 de septiembre de 2022, escrito en donde indica que subsana la demanda aportando copia del poder con las correcciones realizadas por el despacho y copia del soporte de envío de la demanda.

Ahora bien, revisado el escrito anterior y sus anexos se percata el despacho que se cumplió a cabalidad solo con una de las órdenes impartidas, toda vez que si bien el apoderado de la parte demandante informa que aporta copia del poder corrigiendo las falencias advertidas por el despacho, el memorial no contiene dicho anexo.

Por lo anterior y en aras de dar continuidad al proceso y de garantizar el acceso a la administración de justicia de la demandante, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue el poder corregido, previo a proveer sobre la admisión de la demanda.

En consecuencia, este despacho, **DISPONE:**

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte al despacho el poder que enunció en el memorial de subsanación de fecha 26 de septiembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **310d5aae31865b259626045bfa7fc184775525898ed3ac238307c030252ece44**

Documento generado en 31/05/2023 09:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022-00335-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Actos demandados:	RESOLUCIONES NOS. 31069 DE 16 DE JULIO DE 1993, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO DE UNA PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE JUBILACIÓN A FAVOR DEL SEÑOR PABLO EMILIO MANRIQUE CRISTANCHO Y RDP 008147 DE 30 DE MARZO DE 2022, POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A FAVOR DE LA SEÑORA NOHEMY ALONSO DE MANRIQUE.
Asunto:	Corre traslado nulidad

Mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 8 de noviembre de 2022, la señora Nohemy Alonso de Manrique propuso la nulidad por indebida notificación del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, advirtiendo que en el correo electrónico proveniente del juzgado no obraba el auto referido.

Expuesto lo anterior, de conformidad con el artículo 134 en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, los cuales rezan:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

*(..) **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1.** Córrese traslado por tres (3) días a las partes de la solicitud de nulidad promovida por la señora Nohemy Alonso De Manrique.
- 2.** En firme este proveído, ingrese al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c06f8c53bd6cb7c8ec39c46c84bf8800722764cd678ef50eaaa9d3cdf9db80f**

Documento generado en 31/05/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>